



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00519

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Allegar certificado de libertad y tradición del inmueble al cual pertenece el bien cuya reivindicación se persigue, expedido con una antigüedad no mayor a un (1) mes.

1.2.- Aportar avalúo catastral del inmueble al cual pertenece el bien cuya reivindicación se persigue, correspondiente al año 2022. [Núm. 3 Art. 26 C.G.P.]

1.3.- Descríbanse los linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que identifiquen el predio de mayor extensión y el de menor extensión, cuya reivindicación se persigue. [Art. 83 del C. G. del P.]

1.4.- Hágase alusión a la dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales de la parte demandante. [Art. 82 núm. 10 del C. G. del P.]

1.5.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta LAURA MILENA ALVAREZ PRADILLA, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca684dcfba1a6ba404fe55970600b519e26e98c4171254818fa5ed6c3a7b43ae**
Documento generado en 15/06/2022 04:47:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00522

Prevé el artículo 422 del C. G. del P., que: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible contenida en un documento que provenga del deudor, lo cual se echa de menos, pues contrario a lo manifestado en el acápite de pruebas, no se aportó con la demanda copia digital del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.

Así las cosas, comoquiera que no se allegara título ejecutivo contentivo de la obligación, entonces, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a69d57a91dd9d9e0a0809ede3cec387900c15e697093cadb71e124ae7eeb8338**

Documento generado en 15/06/2022 12:01:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00532

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclarar y/o adecuar las pretensiones, en el sentido de discriminar los valores cuyo pago se persigue por concepto de capital, y de otro lado, las sumas que corresponden a intereses, lo anterior, comoquiera que en el contenido del pagaré, se hizo alusión a que cada una de las cuotas pactadas comprende amortización de capital e intereses, no obstante se solicita el pago de intereses de mora sobre toda la obligación, siendo improcedente el cobro de éstos respecto de los remuneratorios. [art. 82 núm. 4 C.G.P.]

1.2.- Aclarar y/o adecuar los hechos y pretensiones, en el sentido de indicar si se hizo uso de la cláusula aceleratoria, en caso positivo a partir de qué fecha, y a su vez discriminar las cuotas vencidas del capital acelerado. Acorde a lo anterior se debe indicar la fecha a partir de la cual se persigue la liquidación de intereses de mora y sobre qué monto de capital. [art. 82 núm. 4 y 5 C.G.P.]

1.3.- Hágase alusión a la dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales de la parte demandante. [Art. 82 núm. 10 del C. G. del P.]

1.4.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta LUIS FELIPE LALINDE GUZMÁN, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c92be6215656a2d6d6c2fe65f1f24c749cfc557ed400bad23a144449a9e9d575**

Documento generado en 15/06/2022 12:01:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00533

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

RESUELVE

1.- Librar mandamiento ejecutivo por la vía singular de mínima cuantía, a favor de **GLORIA ESPERANZA RODRIGUEZ HERRERA**, y en contra de **INVERSIONES PRO - CRECER** y **NELSON JAVIER VAN ARKEN**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ **4.570.000.00 M/Cte.**, que corresponde a los cánones de arrendamiento adeudados por los demandados, causados durante los meses de agosto a noviembre de 2021.

1.2.- Por la suma de \$ **2.490.000.00**, M/Cte., por concepto de cláusula penal por incumplimiento contenida en el contrato de arrendamiento, la cual fue reducida con fundamento en el art. 1601 C.C. y art. 430 C. G. del P., comoquiera no puede exceder el duplo de lo pactado como canon de arrendamiento.

2.- Negar el mandamiento de pago solicitado por concepto de intereses de mora causados sobre los cánones adeudados, ya que no se puede perseguir el pago de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento y de los intereses moratorios, ya que se estaría imponiendo una doble sanción a la parte ejecutada, lo cual no resulta procedente.

3.- Se niega librar mandamiento de pago por concepto de servicios públicos, comoquiera que la cancelación de dichos emolumentos por la parte demandante no fue acreditada y que el acreedor natural de dichas obligaciones no es el ejecutante.

4.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

5.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **JULIETH PAOLA MUNOZ AMAYA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c3393c57c3bc5a147d5f131bd305a895f3036e729d498a1e4525e9b38a3919**

Documento generado en 15/06/2022 12:01:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-01510

- Agregar a los autos el despacho comisorio No. 099 de fecha 19 de octubre de 2021, diligenciado por la Alcaldía Local de Fontibón el 3 de marzo de 2022.

- Ejecutoriada la presente providencia, **secretaría**, ingrese el expediente al despacho para proveer sobre la oposición al secuestro propuesta.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19379944e6aee59a3a8bf1dcca97bebaf1108e36ba148218b2ba2867c31f5f0**

Documento generado en 15/06/2022 12:01:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2019-01510

Comoquiera que obra en el expediente constancia de notificación del extremo demandado y contestación de la demanda formulada por aquél, el Juzgado dispone;

1.- Téngase en cuenta que el demandado se notificó personalmente, a través de apoderado judicial, del mandamiento de pago librado en su contra, el **8 de marzo de 2022** tal y como consta en el acta elevada en esa fecha.

2.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la parte demandada al abogado ARGEMIRO SARMIENTO RAMIREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3.- Téngase en cuenta, que el extremo pasivo, presentó oportunamente, mediante mensajes de datos recibido en el correo electrónico institucional el 23 de marzo de 2022, contestación de la demanda con formulación de excepciones de mérito.

4.- Téngase en cuenta que de la contestación presentada, se corrió traslado a la demandante, mediante mensaje de datos remitido por la parte demandada al correo electrónico de aquella, el día **23 de marzo de 2022**, lo anterior, de conformidad a lo previsto en el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020 [vigente para la época], traslado que no fue descorrido.

5.- **ABRIR** a pruebas el presente proceso, conforme lo dispone el artículo 443 del C. G. del P:

5.1- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

5.1.1.-**DOCUMENTALES:** Ténganse como tales, las documentales allegadas con la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.

5.2.- PRUEBAS DE LA DEMANDADA

5.2.1.-**DOCUMENTALES:** Ténganse como tales, las documentales allegadas junto con la contestación de la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.

5.2.3.- **PRUEBA GRAFOLÓGICA.-** Se ordena OFICIAR al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES - ÁREA DE DOCUMENTOS Y GRAFOLOGÍA, para que mediante un experto en la materia, rinda una experticia en la cual determine si la firma atribuida al señor MAURICIO SANABRIA QUINTANA en la letra de cambio No. 001 creada el 1 de diciembre de 2016 con fecha de exigibilidad 1 de diciembre de 2018, corresponde a la signature del sujeto referido.

- Se ordena citar al demandado MAURICIO SANABRIA QUINTANA a la sede de este despacho judicial carrera 10 No. 14 - 30 Piso 6 de la ciudad de Bogotá D.C., para efectuar la toma de muestras manuscriturales, que deben acompañarse junto con el documento dubitado, para que el Laboratorio de Documentología Forense pueda evacuar el dictamen



decretado como prueba. Para lo anterior, el sujeto citado debe comparecer el día 26 de julio de 2022 a la hora de las 10:00 a.m..

- Adicional a lo anterior, el referido demandado debe aportar en ejemplares físicos y originales [mínimo 10], con destino a este proceso de documentos en los cuales obre su firma que hayan sido suscritos en fechas cercanas a la de la elaboración del título valor presentado para el cobro, preferiblemente elaborados en el 2016 o años próximos [2015 o 2017] además de fotocopia ampliada de su cedula de ciudadanía. Estas firmas se pueden recopilar en libretas, cuadernos, agendas y documentos públicos y privados (afiliaciones y solicitudes a entidades prestadores de salud, contratos de trabajo, de arrendamiento, promesas de compraventa de vivienda o vehículos, declaraciones de renta, formularios de impuestos, requerimientos personales a distintas oficinas), entre otros, que se encuentren en original.

- El extremo pasivo debe aportar lo anteriormente exigido a más tardar el día en que se le citó para evacuar la toma de muestras, o con antelación a esa fecha siempre que le sea posible.

- Se advierte a la parte interesada que sin la presentación del material indubitado solicitado, y la comparecencia a la toma de muestras, así como el pago de los gastos de la pericia que determine el laboratorio en su oportunidad, no es posible evacuar la prueba grafológica decretada.

- Una vez se dé cumplimiento a todo lo anterior, por **secretaría** procédase al envío en cadena de custodia del título valor objeto de la ejecución -letra de cambio- y demás documentos necesarios, con destino al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES - ÁREA DE DOCUMENTOS Y GRAFOLOGÍA a efectos de realizar el dictamen pericial correspondiente.

6.- Una vez se haya aportado el dictamen pericial decretado y corrido el traslado correspondiente a la parte actora, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia concentrada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aa51beb0bb2e31cbdd92418a9bb1963673d4ab9ba01f91c11b9a6f1c631a557**

Documento generado en 15/06/2022 12:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-00587

Dando alcance a los memoriales recibidos en el correo electrónico institucional, el 28 de marzo y 10 de mayo de 2022 radicados por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Negar la solicitud de terminación del proceso, comoquiera que la petición no se aviene a ninguna de las formas anormales de terminación de un proceso verbal, además, se le informa al memorialista que el presente proceso se encuentra terminado con sentencia que resolvió de fondo el asunto, calendada 23 de marzo de 2022, mediante la cual, se accedió las pretensiones de la demanda, y como consecuencia de ello, se dispuso la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes intervinientes en esta litis, y se ordenó la restitución del inmueble arrendado.

.- De otro lado, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4 del numeral 4 del artículo 384 C.G.P., se ordena la entrega a favor de la parte demandante de un título de depósito judicial que fuere consignado por la parte demandada, por valor de \$2.700.000. Líbrese la orden de pago correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce54a8e84d8d46f24c1bb545d1fefc06f32b90b8b839db9a1024573df5ff1551**

Documento generado en 15/06/2022 12:01:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2022-00537

Estando al despacho la presente demanda ejecutiva para estudiar su admisibilidad, a través de la cual se persigue el pago de unas cuotas de administración, se hace necesario efectuar las siguientes precisiones:

Prevé el artículo 422 del C. G. del P., que: "[pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley." (Subrayas nuestras).

Ahora bien, en el contexto del cobro de una **póliza de seguro**, el artículo 1053 del Código de Comercio prevé que la misma **presta mérito ejecutivo contra el asegurador** si "3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda"

De lo anterior se desprende que para exigir el pago por vía ejecutiva de la indemnización derivada de la ocurrencia del riesgo asegurado en un contrato de seguro, se debe presentar la póliza que contiene la obligación cuyo pago se persigue, y la reclamación efectuada a la aseguradora junto con la prueba de entrega de aquella.

En el caso concreto, examinado el contenido de los documentos anexos a la demanda y pruebas que la acompañan, solo se evidencia captura de pantalla de un correo electrónico enviado presuntamente a las aseguradoras el 10 de agosto de 2021, acompañado de una factura de venta de servicios funerarios y documentos que demuestran la defunción de la señora Guillermina Hernández de Preciado, sin embargo, no se observa que obre en el expediente, ejemplar de la póliza cuya ejecución se persigue, ni documento en el cual conste la reclamación no contestada.

Así las cosas, es dable afirmar, que no se presentaron los documentos necesarios para constituir título ejecutivo en contra de la parte ejecutada, en los términos de las normas citadas al inicio de esta providencia; luego no se puede abrir paso a la presente acción ejecutiva, y por lo tanto, se negará el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee5facde58f0406c0415edaee5ade9a54f323a4a7166dcdd79f75c166f4f775**
Documento generado en 15/06/2022 12:01:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00539

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*. **RESUELVE**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA FE REAL- PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **MARTHA ESPERANZA PEDRAZA ROCHA**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 4.495.000.00 M/cte., por concepto de obligaciones pecuniarias derivadas de expensas de la copropiedad, contenidas en la certificación expedida por el administrador, que sirve de base a la presente ejecución, discriminadas a continuación;

Concepto	Fecha de exigibilidad	Valor
Cuota de administración	31/08/2017	\$ 74.000
Cuota de administración	30/09/2017	\$ 74.000
Cuota de administración	31/10/2017	\$ 74.000
Cuota de administración	30/11/2017	\$ 74.000
Cuota de administración	31/12/2017	\$ 74.000
Cuota de administración	31/01/2018	\$ 74.000
Cuota de administración	28/02/2018	\$ 74.000
Cuota de administración	31/03/2018	\$ 74.000
Cuota de administración	30/04/2018	\$ 74.000
Cuota de administración	31/05/2018	\$ 78.000
Cuota de administración	30/06/2018	\$ 78.000
Cuota de administración	31/07/2018	\$ 78.000
Cuota de administración	31/08/2018	\$ 78.000
Cuota de administración	30/09/2018	\$ 78.000
Cuota de administración	31/10/2018	\$ 78.000
Cuota de administración	30/11/2018	\$ 78.000
Cuota de administración	31/12/2018	\$ 78.000
Cuota de administración	31/01/2019	\$ 78.000
Cuota de administración	28/02/2019	\$ 78.000
Cuota de administración	31/03/2019	\$ 78.000
Cuota de administración	30/04/2019	\$ 78.000
Cuota de administración	31/05/2019	\$ 83.000
Cuota de administración	30/06/2019	\$ 83.000
Cuota de administración	31/07/2019	\$ 83.000
Cuota de administración	31/08/2019	\$ 83.000
Cuota de administración	30/09/2019	\$ 83.000
Cuota de administración	31/10/2019	\$ 83.000
Cuota de administración	30/11/2019	\$ 83.000
Cuota de administración	31/12/2019	\$ 83.000
Cuota de administración	31/01/2020	\$ 83.000
Cuota de administración	29/02/2020	\$ 83.000
Cuota de administración	31/03/2020	\$ 83.000
Cuota de administración	30/04/2020	\$ 83.000



Cuota de administración	31/05/2020	\$ 83.000
Cuota de administración	30/06/2020	\$ 83.000
Cuota de administración	31/07/2020	\$ 83.000
Cuota de administración	31/08/2020	\$ 83.000
Cuota de administración	30/09/2020	\$ 83.000
Cuota de administración	31/10/2020	\$ 83.000
Cuota de administración	30/11/2020	\$ 83.000
Cuota de administración	31/12/2020	\$ 83.000
Cuota de administración	31/01/2021	\$ 83.000
Cuota de administración	28/02/2021	\$ 83.000
Cuota de administración	31/03/2021	\$ 83.000
Cuota de administración	30/04/2021	\$ 86.000
Cuota de administración	31/05/2021	\$ 86.000
Cuota de administración	30/06/2021	\$ 86.000
Cuota de administración	31/07/2021	\$ 86.000
Cuota de administración	31/08/2021	\$ 86.000
Cuota de administración	30/09/2021	\$ 86.000
Cuota de administración	31/10/2021	\$ 86.000
Cuota de administración	30/11/2021	\$ 86.000
Cuota de administración	31/12/2021	\$ 86.000
Cuota de administración	31/01/2022	\$ 95.000
Cuota de administración	28/02/2022	\$ 95.000
Cuota Extraordinaria	31/07/2017	\$20.000
TOTAL		\$ 4.495.000

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas discriminadas en el numeral anterior y que se encuentran en mora, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al vencimiento de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por \$ 235.000.00 M/cte., por concepto de obligaciones pecuniarias derivadas de sanciones, contenidas en la certificación expedida por el administrador, que sirve de base a la presente ejecución, discriminadas a continuación;

Concepto	Fecha de exigibilidad	Valor
Sanción inasistencia asamblea	31/05/2018	\$ 74.000
Sanción inasistencia asamblea	31/05/2019	\$ 78.000
Sanción inasistencia asamblea	31/10/2019	\$83.000
TOTAL		\$ 235.000

1.4.- Por las cuotas ordinarias de administración, que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 88 núm. 3 y 431 del C. G. del P., para el momento de la liquidación de crédito las obligaciones deberán ser acreditadas con la correspondiente certificación de su causación.

1.5.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas ordinarias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.



2.- Se niega librar mandamiento de pago por las pretensiones No. 113, 114 y 119 comoquiera que no representa una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada [art. 422 C.G. del P.] pues, la ley de propiedad horizontal solo establece que el administrador puede certificar sumas adeudadas por concepto de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias. [Art 48 L. 675/2001]

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada JULIE TORRES MORENO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f45609ce0f2ec1a53f4bdcf293bfb4a565bb244dfd5e51a8ed5b3928f9f9c384**

Documento generado en 15/06/2022 12:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00540

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLIDARIA DE COLOMBIA "COOMUSOL" en contra de BLANCA AURORA QUIMBAYO FERNANDEZ, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ **936.000.00** M/Cte., por concepto de cuotas de capital aceleradas contenidas en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas de capital referidas en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de septiembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de cada una de ellas.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JAVIER ALFONSO RODRIGUEZ SALAZAR, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **453d529c2e8cd0e494fbc593782d4c18c07b88b90de0b98714d6a63e05417952**

Documento generado en 15/06/2022 12:01:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00545

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Presentar escrito que contenga la correspondiente demanda, y la solicitud de medidas cautelares si es del caso, en el cual se observe el cumplimiento de todos los requisitos señalados en los artículos 82 a 85 del C. G. del P., en la ley 2213 de 2022, y demás normas concordantes, además, dicho escrito debe venir acompañado de todos los anexos que la ley exige.

1.2.- Aportar un certificado de existencia representación legal de la entidad demandante, que tenga fecha de expedición no mayor a un (1) mes, en el cual conste quien es la persona natural o jurídica que en la **actualidad** representa la copropiedad demandante. Si hay lugar a modificación del poder se debe proceder de conformidad. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

1.3.- Aportar un certificado de existencia representación legal de la entidad B y F Abogados S.A.S., que tenga fecha de expedición no mayor a un (1) mes. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

1.4.- Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta IVAN CAMILO RAMIREZ ANGEL para incoar la presente acción¹ [artículo 73 C. G. del P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".

Código de verificación: **d068f4d7c446a97310448d5f2c4b3e653adc0a6b484826161cf7667554a80b76**

Documento generado en 15/06/2022 12:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00543

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del **FINANZAUTO S.A. BIC**, y en contra de **ANDRES FELIPE QUESADA GOMEZ**, por los siguientes conceptos;

1.1.- Por **\$1.755.894.00 M/Cte.**, suma que corresponde a 12 cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 7 de julio de 2017 hasta el 7 de junio de 2018, debidamente pactadas en el pagaré presentado para el cobro, las cuales se discriminan a continuación:

Fecha	Capital
7/07/2017	128.000,81
7/08/2017	131.592,11
7/09/2017	134.676,32
7/10/2017	138.254,07
7/11/2017	141.898,39
7/12/2017	145.367,57
7/01/2018	148.853,08
7/02/2018	152.410,77
7/03/2018	155.458,30
7/04/2018	159.277,63
7/05/2018	162.928,91
7/06/2018	157.176,04

1.755.894,00

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre las anteriores cuotas de capital, liquidados a la tasa del 28.58% E.A., siempre y cuando no sobrepase la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, caso en el cual se preferirá ésta, calculados desde que cada una de ellas se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de **\$ 276.387,03 M/Cte.**, que corresponde a los intereses corrientes pactados en el pagaré presentado para el cobro.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a704392394280805169eb817f702f8cc75489b62545b2dee099ebd0eca50b0**

Documento generado en 15/06/2022 12:01:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00551

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

RESUELVE

1.- Librar mandamiento ejecutivo por la vía singular de mínima cuantía, a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, y en contra de **ANA PAOLA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** y **CRISTIAN CAMILO FLÓREZ SANTAMARIA**, por los siguientes conceptos:

1.1- Por la suma de \$ **10.200.000.00 M/Cte.**, por concepto de cánones de arrendamiento y administración indemnizados y pendientes de pago respecto del inmueble ubicado en la Calle 72 F # 114 B -84 Torre 5 Apartamento 202 Bogotá D.C., los cuales se discriminan a continuación:

	Cánones	Administración	
abr-21	\$ 738.000	\$ 112.000	
may-21	\$ 738.000	\$ 112.000	
jun-21	\$ 738.000	\$ 112.000	
jul-21	\$ 738.000	\$ 112.000	
ago-21	\$ 738.000	\$ 112.000	
sep-21	\$ 738.000	\$ 112.000	
oct-21	\$ 738.000	\$ 112.000	
nov-21	\$ 738.000	\$ 112.000	
dic-21	\$ 738.000	\$ 112.000	
ene-22	\$ 738.000	\$ 112.000	
feb-22	\$ 738.000	\$ 112.000	
mar-22	\$ 738.000	\$ 112.000	
	\$ 8.856.000	\$ 1.344.000	\$ 10.200.000

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la entidad demandante al abogado JULIO JIMENEZ MORA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d7d89b78b91b74ce1c16a0cf6e98c9a1b425583e33f1490c3ce8e554134e9c7**

Documento generado en 15/06/2022 12:01:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00547

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del **FINANZAUTO S.A. BIC**, y en contra de **CLAUDIA PATRICIA MARTINEZ**, por los siguientes conceptos;

1.1.- Por \$ **747.176,15 M/Cte.**, suma que corresponde a 3 cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 31 de enero de 2022 hasta el 21 de marzo de 2022, debidamente pactadas en el pagaré presentado para el cobro, las cuales se discriminan a continuación:

Fecha de Pago	Valor
31-ene-22	\$ 290.345,85
28-feb-22	\$ 223.775,29
31-mar-22	\$ 233.055,01
TOTAL	\$ 747.176,15

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre las anteriores cuotas de capital, liquidados a la tasa del 28.58% E.A., siempre y cuando no sobrepase la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, caso en el cual se preferirá ésta, calculados desde que cada una de ellas se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$ **413.915,97 M/Cte.**, que corresponde a los intereses corrientes causados respecto de cada cuota de capital vencida.

1.4.- Por la suma de \$ **7.307.076,55 M/Cte.**, correspondiente al capital acelerado por la entidad demandante, teniendo en cuenta lo pactado en el pagaré presentado como base de la ejecución.

1.5.- Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital, liquidados a la tasa del 28.58% E.A., siempre y cuando no sobrepase la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, caso en el cual se preferirá ésta, calculados desde el 6 de abril de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada ASTRID ESTHER BAQUERO HERRERA en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc9f85ec7bf2f3164feaa27be8ad419d82fc0a9bcd4e2dd6279e2281f4973dab**

Documento generado en 15/06/2022 12:01:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00548

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Allegar copia de la escritura publica No. 1910 del 26 de mayo de 2021, con su respectiva nota de vigencia reciente, expedida con antelación no mayor de un mes, o documento en el cual consten las facultades conferidas a Socorro Josefina de los Ángeles Bohórquez Castañeda, para otorgar poder especial. [arts. 74 y 256 C.G.P.]

1.2.- Aportar un certificado de existencia representación legal de la entidad demandante, que tenga fecha de expedición no mayor a un (1) mes. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c35e5d45d497352917f9bf15d9e036b0fac07533d7adc58d2a6e3d5f5fd53d6**

Documento generado en 15/06/2022 12:01:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00549

Revisadas las presentes diligencias, procedentes del Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá D.C., se advierte que las mismas no pueden ser avocadas por este Despacho Judicial, por las razones que a continuación se exponen:

En primer lugar, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N° PCSJ17-10832 de 30 de octubre de 2017, dispuso que a partir del primero de noviembre de 2017, los juzgados 027, 028, 029 y 030 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y que a la fecha no habían entrado en funcionamiento, asumieran exclusivamente el diligenciamiento de los despachos comisorios, medida que fuera prorrogada por el Acuerdo PCSJA18 del mes de junio de 2018, sin que, desde luego allí se haga referencia al Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Y es que este juzgado fue creado en virtud del Acuerdo N° PSAA15-10402 del 2015, modificado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de la misma anualidad, es decir, dos años antes del acuerdo inicialmente aludido y el que por demás, fuera citado por el juzgado comitente.

Ahora, esta sede judicial, hoy en día no opera en ninguna localidad de esta ciudad, sino que permanece de manera concentrada, se encuentra revestida de igual jerarquía y atiende idénticas cargas laborales a las asignadas a los Juzgados Civiles Municipales.

Por otro lado, a voces del párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple solo conocerán de los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3° de dicha norma, correspondiéndole a los juzgados civiles municipales en única instancia el conocimiento de todos los demás asuntos, entre los cuales se encuentran los “[d]e todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”, y como puede verse, la comisión encomendada no encuadra dentro de ninguna las hipótesis normativas referidas en los susodichos numerales.

Aunado lo anterior, cabe simplemente poner en consideración que la Corte Suprema de Justicia de Justicia, en Sentencia 2364 de 2018 sentó su posición al decir que los inspectores de policía también tenían competencia para conocer de las comisiones judiciales.

Así las cosas, se dispone que por Secretaría, se remita el despacho comisorio N° 012, al Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá D.C., para los fines a que haya lugar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1368833ba80fd9f70f6539f3c4757c90966bc352c705645f2737bcb4ed90de8f**

Documento generado en 15/06/2022 12:01:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2022-00550

Seria del caso avocar conocimiento de las presentes diligencias, sino fuera porque se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, por las siguientes razones.

El presente asunto se trata de una **solicitud** formulada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO LTDA, para que la autoridad judicial libre orden de aprehensión y entrega del bien mueble -vehículo- sobre el cual pesa una garantía mobiliaria, a fin de llevar a cabo el procedimiento de pago directo, lo anterior, se encuentra regulado en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015.

Para tramitar la anterior solicitud, debemos remitirnos a la regla de competencia prevista en el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso, norma según la cual los **Jueces Civiles Municipales son competentes en única instancia** para conocer de *“todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”*

La disposición anteriormente citada es útil para el presente caso, pues al no existir una norma específica que hable de la competencia para asumir el conocimiento de solicitudes como la que nos ocupa, debemos remitirnos a la regla referida ya que se trata precisamente de un requerimiento o diligencia dirigida a perfeccionar la entrega a favor del acreedor del bien sobre el cual pesa la garantía, a fin de perfeccionar el procedimiento de pago directo previsto en las normas ya citadas, asunto éste que no se encuentra dentro de los designados a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, ya que estas dependencias se limitan **exclusivamente** a conocer los asuntos contemplados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 del Código General del Proceso, esto es, procesos contenciosos y sucesiones de mínima cuantía, y celebración de matrimonios civiles.

Así las cosas, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- NO AVOCAR el conocimiento de la presente solicitud de la referencia por falta de competencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá [Reparto]. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab6be912413701297e258271d8e0dca3aa16104616b51532023ed2c6c5618953**

Documento generado en 15/06/2022 12:01:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00559

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., y en contra de LUIS ALBERTO GAVIRIA MENA, por los siguientes conceptos;

1.1.- Por la suma de \$ **12.785.233,00** M/Cte., que corresponde al capital contenido en el Pagare presentado para el cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde 8 de abril de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por \$ **1.798.087,00** que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de la obligación, pactados en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por intereses de mora, comoquiera que los mismos se causan con posterioridad a la exigibilidad de la obligación y no antes.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea4d0edce00ff5ff597775e906d255151af7f99f80636504869f741976a4e7c**

Documento generado en 15/06/2022 12:01:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00562

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Comoquiera que se evidencia que la parte demandante actúa a través de abogado, debe allegar poder especial otorgado para adelantar el presente proceso ejecutivo conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P., esto es con nota de presentación personal si es allegado en copia digital tomada de un documento físico, o, si el poder es otorgado a través de mensaje de datos debe adecuarse a los parámetros previstos en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, y acompañar prueba de que el buzón de correo electrónico reportado es el denunciado por la profesional del derecho en el registro nacional de abogados.

1.2.- Aclárese en el acápite de pruebas, en el sentido de indicar que el título base de la ejecución fue aportado en copia digital tomada de su original, el lugar donde se encuentra el ejemplar original, quien lo custodia, y la disposición para presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera [art. 244 y 245 inc. 2 C.G.P. y art. 624 C. Co.].

1.3.- Aportar copia **completa** de la letrade cambio por valor de \$500.000, comoquiera que el ejemplar aportado quedó mal digitalizado al no aparecer visible la parte izquierda del mismo. [Numeral 3° del artículo 84 C.G.P.].

1.4.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta CARMEN ELISA GARCIA MENDEZ, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f3144c7c3980d2239e882160462cc3c66d538902cc2f2091337ca97426a98d**

Documento generado en 15/06/2022 12:01:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00565

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

RESUELVE

1.- Librar mandamiento ejecutivo por la vía singular de mínima cuantía, a favor de **RV INMOBILIARIA S.A.** y en contra de **MAYRA ALEJANDRA PANCHE LOZANO** y **DAIRO VARGAS MARIN**, por los siguientes conceptos:

1.1- Por la suma de \$ **3.900.000.00 M/Cte.**, por concepto de tres (3) cánones de arrendamiento, correspondientes a los meses de febrero a abril de 2022, a razón de \$1.300.000.00 cada uno.

1.2.- Por la suma de \$ **2.600.000.00**, M/Cte., por concepto de cláusula penal por incumplimiento contenida en el contrato de arrendamiento, la cual fue reducida con fundamento en el art. 1601 C.C. y art. 430 C. G. del P., comoquiera que no puede exceder el duplo de lo pactado como canon de arrendamiento.

1.3.- Por los cánones de arrendamiento, que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 88 núm. 3 y 431 del C. G. del P.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto actúa la demandante RV Inmobiliaria S.A., en nombre propio a través de su representante legal para asuntos judiciales Juan José Serrano Calderón

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc35b03e529454e413a30209072f78a717e6134c1eadd41cdd5f1db1f1fce1f**

Documento generado en 15/06/2022 12:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00566

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, y en contra de **MARLENY GARCIA ROMERO**, por los siguientes conceptos;

1.1.- Por la suma de \$ **14.119.504.00** M/Cte., que corresponde al capital contenido en el Pagare No. 2664337 presentado para el cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 8 de abril de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por las sumas correspondientes a intereses remuneratorios cobrados, en el entendido que éstos se causan durante el plazo otorgado para el pago de la obligación, y que, tal y como se evidencia en el tenor literal del título valor puesto de presente para su cobro, la fecha de otorgamiento y de vencimiento, es la misma.

3.- Se niega librar mandamiento de pago por la suma correspondiente a intereses de mora, comoquiera que los mismos, se causan con posterioridad a la exigibilidad de la obligación y no antes.

4.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

5.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7079dbcd49b3d64478f98c4ff502701a1ad24cd5ea2799323efc0c7329a0ff15**

Documento generado en 15/06/2022 12:01:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>